

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

(«Gaceta» del 26 de Octubre de 1933)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

El Decreto de 26 de Enero de 1932 dispone en el artículo 9.º que para cada sección electoral se formarán dos listas: una general, de todos los que en 1.º de Noviembre de dicho año tengan ya la condición de electores, y otra adicional de aquellos que la adquieran a partir de dicha fecha hasta 1.º de Noviembre del año siguiente. En esta última lista, además de los datos expresados para la general, se hará constar junto a cada inscrito el día y mes en que adquirirá la condición de elector.

Obedece la formación de la segunda lista a la idea expresada en el preámbulo del mencionado Decreto de que el Censo electoral quede sujeto a rectificación continua, con el fin de que los electores puedan ejercitar su derecho a partir del momento en que lo adquieran; no obstante la claridad del precepto, se han elevado varias consultas a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística solicitando que se determine si el Censo electoral lo constituye únicamente la lista general o si se ha de considerar que forma parte integrante de él la lista adicional.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Fieren derecho a la emisión del sufragio en las elecciones que han de celebrarse el día 19 de Noviembre próximo y por lo tanto serán admitidos como electores todos los individuos incluidos en las listas adicionales del Censo electoral formado con arreglo a las prescripciones del Decreto de 26 de Enero de 1932.

Dado en Madrid a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, Diego Martínez Barrio.

(«Gaceta» del 3 de Octubre de 1933).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

(Véase el número anterior)

CAPITULO III

Visita y reconocimiento.

Artículo 9.º Tan pronto como el Alcalde tenga conocimiento de la existencia en el término de su jurisdicción de animales atacados de enfermedad contagiosa, trasladará la denuncia al Inspector Veterinario municipal para que gire visita de inspección; visita que el Inspector deberá efectuar dentro del término de las veinticuatro horas siguientes al traslado de la denuncia, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada.

El Inspector municipal queda facultado igualmente para girar visita de inspección, aunque no se le hubiere comunicado oficialmente la enfermedad, siempre que por cualquier conducto tuviere noticias o fundadas sospechas de la existencia de infección, dando cuenta a la Alcaldía del resultado de la visita.

La Alcaldía viene obligada a facilitar los adecuados medios de locomoción cuando la visita haya de efectuarse a más de dos kilómetros de distancia del pueblo residencia del Inspector.

Artículo 10. Al girar la visita de que trata el artículo anterior, el Inspector Veterinario municipal hará el reconocimiento del ganado y diagnóstico de la enfermedad, indagando las causas y origen del foco; procederá al recuento de enfermos y sospechosos y al reconocimiento y marca de los mismos, y dispondrá con carácter provisional el aislamiento de unos y otros, delimitando las zonas infecta y sospechosa; comunicará las oportunas instrucciones al ganadero o encargado de los animales acerca de las medidas y precauciones que debe observar para evitar la difusión del contagio, y dará seguidamente cuenta de todo ello a la Alcaldía, informando sin demora a la Inspección provincial acerca del origen y naturaleza de la enfermedad, carácter de la misma, fecha de que data, especie y número de enfermos y sospechosos, sitio donde se encuentran, defunciones registradas y medidas adoptadas provisionalmente.

Si en el acto del reconocimiento no pudiera clínicamente ni con los medios auxiliares diagnosticar la enfermedad, lo hará constar así en su informe, consignando cuantos síntomas y datos puedan contribuir a formar juicio y remitiendo productos patológicos, para su análisis al Laboratorio oficial de la Dirección general de Ganadería más próximo.

El Alcalde, de acuerdo con el informe del Inspector municipal, dictará con toda urgencia las oportunas órdenes para la observancia de las medidas provisionales propuestas, dando cuenta de todo ello al Gobernador civil de la provincia y comunicando la existencia de la enfermedad a las entidades Ganaderas locales.

El Inspector Veterinario provincial, tan pronto reciba el informe municipal lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil, consignando su conformidad con las medidas provisionales adoptadas, que en tal caso serán elevadas a definitivas, o proponiendo las complementarias que estime pertinentes; dando seguidamente las respectivas instrucciones al Inspector municipal e informando de todo ello a la Dirección general de Ganadería.

Asimismo, el Gobernador civil, de acuerdo con el informe o propuesta de la Inspección provincial, comunicará a la Alcaldía las oportunas instrucciones respecto a las medidas que en definitiva deberán observarse.

Artículo 11. Cuando por la naturaleza o intensidad de la epizootia, la Dirección general lo estime conveniente, dispondrá que por el Inspector provincial se gire visita sanitaria al término o términos en que la epizootia se haya presentado. Igualmente podrá la Dirección general disponer las visitas que estime convenientes para comprobar si se han ejecutado y se obser-

van las medidas mandadas poner en práctica y corregir las infracciones.

CAPITULO IV

Declaración oficial.

Artículo 12. Cumplidos los requisitos determinados en el capítulo anterior, el Gobernador civil, a propuesta de la Inspección provincial, hará la declaración oficial de la epizootia, insertándola en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En dicha declaración se expresará:

- La naturaleza de la enfermedad.
- Término en que se encuentra el ganado enfermo.
- Nombre de la dehesa, heredad, predio, etcétera, en que radican los animales.
- Zona que se declara infecta.
- Zona que se declara sospechosa.
- Zona de inmunización.
- Medidas adoptadas, y las complementarias que deban ponerse en práctica para evitar la propagación de la enfermedad a otros ganados o a la especie humana, y tratamiento a que han de someterse los enfermos.

Artículo 13. Al hacer la declaración, se considerará como zona infecta la que comprenda los locales, dehesas o terrenos ocupados por los animales enfermos; como zona sospechosa, la que en cada caso y en vista de los informes de la Autoridad local y del Inspector municipal, proponga la Inspección provincial al Gobernador civil; y como zona de inmunización, la que comprenda el terreno que el Inspector municipal considere conveniente para formar al rededor de los focos una especie de círculo o anillo, dentro de cuyo perímetro se podrá disponer la inmunización o vacunación preventiva de todo el ganado receptible a la enfermedad de que se trate.

Artículo 14. La declaración oficial a que se refieren los artículos anteriores se comunicará inmediatamente por el Gobernador civil a la Dirección general de Ganadería, la que, previo informe de la Sección de Higiene y Sanidad Veterinaria, podrá ampliar o modificar las disposiciones adoptadas.

Artículo 15. Asimismo, el Gobernador civil comunicará la declaración al Jefe local de la Guardia civil, a fin de que con las fuerzas de su mando coopere al cumplimiento de los preceptos de este Reglamento, referentes a la circulación de ganados y destrucción de cadáveres.

Artículo 16. La declaración oficial de una epizootia lleva consigo la aplicación de las correspondientes medidas sanitarias de carácter general y de las especiales consignadas para cada caso en este Reglamento, para los animales comprendidos en la zona infecta. Para los comprendidos en la zona sospechosa bastará la vigilancia sanitaria impidiendo sean trasladados del sitio en que se encuentren acantonados, sin autorización del Inspector Veterinario municipal con el visto bueno de la Alcaldía.

Artículo 17. La declaración de que ha quedado extinguida una epizootia se hará por el Gobernador civil a propuesta del Inspector Veterinario provincial, fundada en una previa visi-

ta sanitaria efectuada por él o en informe escrito del Inspector municipal correspondiente; dejando transcurrir siempre los plazos que para cada enfermedad se señalan en este Reglamento, y después de cumplidos cuantos requisitos se consignan en relación con cada una de ellas.

La antedicha declaración se comunicará por el Gobernador a la Dirección general de Ganadería, y se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

CAPITULO V

Aislamiento, empadronamiento y marca.

Artículo 18. Tan pronto el Alcalde reciba del Inspector Veterinario municipal el informe de la visita a que alude el artículo 10 del capítulo III, dispondrá con toda urgencia lo necesario para que se observen las medidas de aislamiento y demás propuestas por el Inspector Veterinario municipal con respecto a los animales enfermos y sospechosos; considerándose como enfermos a los que presenten síntomas de la enfermedad, y como sospechosos a todos aquellos otros de especies receptible que, aun ofreciendo buen aspecto sanitario, hayan estado expuestos a contagio por contacto o convivencia con los primeros, y los que hubieren reaccionado positivamente a los medios biológicos. Unos y otros quedarán en la zona considerada como infecta.

Artículo 19. El Inspector Veterinario provincial confirmará las condiciones de aislamiento o las modificará en forma adecuada para que se efectúe con la mayor eficacia, según la naturaleza de la enfermedad y especie y régimen de los animales atacados; dando en su caso las oportunas instrucciones al Inspector municipal y proponiendo al Gobernador para que éste ordene a la Alcaldía su inmediata ejecución, las modificaciones o medidas complementarias pertinentes al caso.

El alistamiento tendrá lugar en todo caso en la zona infecta, en la cual podrá el dueño del ganado hacer cuantas separaciones estime necesarias de animales enfermos o sospechosos.

Para mayor eficacia del aislamiento, se procurará la hospitalización en locales destinados o habilitados al efecto, de los animales enfermos o sospechosos, siempre que su género de vida y las circunstancias del caso lo permitan.

Si los animales vivieran al aire libre y se mantuvieran a pasto, el aislamiento se efectuará señalándoles la dehesa o terreno necesario para su permanencia y alimentación, y prohibiendo la salida del mismo de los animales que formen parte del rebaño o piara de los atacados.

Se procurará que el terreno de acantonamiento no se halle atravesado por vías de comunicación, cañadas, veredas, etc., y que esté limitado, a ser posible, por setos o fosos o por linderos ostensiblemente marcados; señalándose alrededor del perímetro del terreno una «zona neutra», a la que no podrán tener acceso los animales aislados ni los sanos; esta zona neutra tendrá una anchura variable según la naturaleza de la epizootia y las condiciones del terreno.

La Autoridad municipal, haciendo cumplir las prescripciones de los Inspectores Veterinarios, cuidará por medio de los Guardas jurados y demás Agentes de su autoridad, de que tales límites no se traspasen por los animales enfermos, ni penetren en el lugar del aislamiento otros animales sanos, ni las personas ajenas al servicio; y adoptará las necesarias precauciones para evitar que por las personas que se hallen al cuidado de los animales, así como los perros, aves, enseres, etc., que se encuentren en el local o zona infecta, puedan contribuir a difundir el contagio a otros lugares o zonas.

En la zona de inmunización, que comprenderá todo el terreno ocupado por los animales sometidos a tratamiento preventivo, se ejercerá la debida vigilancia por el Inspector Veterinario municipal, quien llevará nota de los resultados del tratamiento.

Artículo 20. Si el dueño del ganado que se aisle posee terrenos en la zona declarada infecta, el acantonamiento se efectuará en ellos.

Si careciese de terrenos propios o arrendados, el Alcalde, de acuerdo con la Junta local del Fomento Pecuario y con el informe del Inspector municipal respecto a la capacidad, suficiencia de pastos, etc., determinará el sitio en que deba acantonarse el ganado, indemnizando

al dueño del terreno durante el tiempo que éste fuese ocupado, salvo el caso en que el acantonamiento se haga en terrenos de aprovechamiento común.

Tal indemnización deberá satisfacerse por el Ayuntamiento; pero el dueño del ganado deberá contribuir a tal fin abonando al Municipio una cuota diaria con arreglo a la siguiente tarifa:

De 2 a 5 céntimos por cabeza de ganado lanar o cabrío.

De 5 a 15 céntimos por cabeza de ganado de cerda; y

De 15 a 25 céntimos por cabeza de ganado vacuno, asnal, caballo o mular.

Si el terreno señalado fuera insuficiente a juicio del ganadero, o éste se considerara perjudicado por cualquier concepto, podrá entablar la oportuna reclamación ante la Alcaldía, previo informe del Inspector municipal, y contra la resolución de ésta acudir en alzada al Gobernador civil, quien resolverá en definitiva, previo informe del Inspector Veterinario provincial.

Artículo 21. Si en el terreno señalado no existiese abrevadero ni fuese posible el abastecimiento de agua necesaria, el Alcalde, de acuerdo con el Inspector Veterinario municipal y Junta local de Fomento Pecuario, determinará el sitio donde deban abrevar los ganados acantonados, y el camino o vía que a tal fin habrán de emplear.

El agua sobrante de dicho abrevadero no podrá en ningún caso mezclarse con las destinadas al abastecimiento general.

Artículo 22. Para prevenir posibles descuidos y suplantaciones de animales sujetos a aislamiento, se procederá por el Inspector municipal, salvo en los casos justificados por circunstancias especiales o por el régimen de los animales, al empadronamiento y marca de los enfermos y sospechosos.

Artículo 23. El empadronamiento consistirá:

En las especies equina y bovina en la reseña de los animales, y en las especies porcina, ovina y caprina se hará el recuento, consignando como detalles complementarios la raza, sexo, edad y marca de las reses que compongan el rebaño, piara o lote infecto.

Artículo 24. La marca para las especies bovina y equina, salvo en los casos en que se disponga de otro modo, se hará esquilando en la región del costillar un espacio en forma de triángulo equilátero, de unos ocho centímetros de largo.

Para las otras especies se utilizarán los procedimientos corrientes a base de materias colorantes.

Si se considerase oportuno adoptar algunos de los procedimientos de marcas metálicas, la Dirección de Ganadería podrá imponerlo en aquellos casos que juzgue conveniente.

(Se continuará).

(«Gaceta» del 21 de Octubre de 1933.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN-CIRCULAR

Convocadas por Decreto de 9 de Octubre de 1933 elecciones generales para designar los representantes del pueblo en el Parlamento de la República, y consciente el Gobierno de la transcendencia de esta consulta electoral, de la que surgirán las primeras Cortes ordinarias del régimen, ha reiterado en varias ocasiones su aspiración de que aquéllas sean, en su desarrollo, dignas de una democracia.

Importante fué la misión que el pueblo encomendó a los Diputados elegidos para las Cortes Constituyentes, puesto que ellas tenían el mandato de sentar los cimientos de un nuevo régimen; pero no lo es menos la reservada a los representantes populares que acudirán al Parlamento ordinario, en el que, edificado ya el armazón del edificio constitucional, desenvueltas varias de las instituciones jurídicas que eran su consecuencia, en trance de elaboración otras, ha de entrarse en el pleno y normal funcionamiento del nuevo Estado, y ha de ser el pueblo, del que emana toda soberanía, el que libremente señale la ruta que ha de emprender España en este momento, interesante cual ninguno de su vida.

Para que la institución democrática del Parlamento funcione normalmente, y ello es aún más preciso en esta época que se caracteriza por un constante ataque, que surge de dos distintos frentes, a la forma parlamentaria de Gobierno, es más que nada necesario que el representante popular ostente, de manera definida y clara, y con limpia ejecutoria, el mandato ciudadano. Y ello sólo se consigue a base de dos premisas indispensables: la capacitación y consciencia política del ciudadano elector y la imparcialidad y estricto cumplimiento de su deber por parte de aquellos órganos del Estado que son llamados a presidir el magno comicio: el Gobierno y sus agentes.

La primera condición ha demostrado sobradamente poseerla el pueblo español, que el 12 de Abril de 1931 supo con su voto derrocar un régimen que no respondía a sus hahelos, y que el 28 de Junio eligió las Cortes Constituyentes con ejemplar ciudadanía, que ha sido admiración de propios y extraños.

Y en cuanto a la segunda, abarca, a más de la garantía en orden a la propaganda electoral, la de que no sólo no ejercerán la menor sombra de coacción sobre el elector las personas investidas de función pública sino que ampararán, con todos los resortes de la autoridad, el ejercicio libre de la más excelsa obligación ciudadana; la de emitir el voto.

A conseguir todo ello van encaminadas las siguientes normas:

1.^a Durante el período electoral, las Autoridades gubernativas y judiciales tendrán un especial cuidado, al actuar en uso de sus respectivas atribuciones, de que ello no implique en modo alguno una restricción de los derechos ciudadanos.

En todo caso que haya de ser objeto de su examen o resolución, cuidarán muy especialmente de discernir la posible motivación política de las denuncias que se les hagan o decisiones que de ellas se reclamen, examinando con todo cuidado el asunto a ellas sometido, y procediendo con máximo rigor, en el círculo de sus respectivas atribuciones, cuando se demuestre una intención dolosa en el que promueva la acción gubernativa o judicial.

2.^a Todas las Autoridades y sus Agentes procederán rigurosamente contra quienes atenten en cualquier modo a la libre emisión del pensamiento con fines electorales, y las gubernativas garantizarán la propaganda, realizada dentro de las normas que las leyes señalan, de todas las ideologías.

3.^a Las Autoridades gubernativas pondrán en conocimiento de la Autoridad judicial competente, por el medio más rápido de que dispongan (telégrafo, teléfono, mandatario especial), sin perjuicio de su confirmación de oficio, toda detención que efectúen, poniendo los detenidos a su disposición en el plazo más breve que les sea posible. Los Jueces municipales tendrán la inexcusable obligación de poner en conocimiento del Juez de instrucción correspondiente, también por el más rápido medio, toda detención de que tenga noticia o que hayan ordenado practicar.

A cualquier ciudadano que denuncie a una Autoridad judicial la existencia de un detenido que no haya sido puesto a disposición de ella, se le expedirá necesariamente recibo de la denuncia, que habrá de hacer por escrito o por comparecencia firmada por él.

4.^a Las Autoridades judiciales que por cualquier medio tengan conocimiento de detenciones practicadas por las Autoridades gubernativas o Agentes de la Policía judicial, deberán reclamar, inmediatamente, que sean puestos a su disposición los detenidos y requerir la entrega de los mismos.

Las Autoridades gubernativas o Agentes de la Policía judicial cumplirán lo determinado en el párrafo anterior en el acto de ser requeridos, y si no lo hicieren, los Jueces de instrucción procederán contra ellos por delito de desobediencia.

Los Jueces de instrucción examinarán en cada caso las causas de las detenciones ordenadas o practicadas por funcionarios públicos y procederán criminalmente contra éstos cuando a su juicio hubiere indicios racionales para estimar los hechos comprendidos en el artículo

198 del Código penal, o cuando hubieren infringido los artículos 492, 493 y 495 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

5.ª Sin perjuicio de sus funciones judiciales, las Autoridades de este orden pondrán en conocimiento del Ministro de la Gobernación o Gobernador civil, según los casos, cualquier extralimitación cometida por una Autoridad, Agente o funcionario administrativo, de que tenga noticia.

6.ª Durante el período electoral examinarán los Jueces con el mayor cuidado las querrelas que ante los mismos se formulen, y harán uso, cuando proceda, de las facultades que les concede el artículo 313 de la ley de Enjuiciamiento criminal para desestimar todas aquéllas que a su juicio no reúnan los necesarios requisitos extrínsecos e intrínsecos.

Del mismo modo examinarán las denuncias que se formalicen en los Juzgados, y rechazarán, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 269 de la citada ley de Enjuiciamiento, las que sean manifestamente falsas o se apoyen en hechos que no revistan caracteres de delito.

Los Fiscales de las Audiencias solicitarán la reforma de todos los autos de procesamiento dictados en el período electoral cuya motivación fuere a su juicio insuficiente.

7.ª En el día de la elección, y sin perjuicio de incoar los procedimientos necesarios, las Autoridades gubernativas y los Agentes de la Policía judicial sólo practicarán las detenciones señaladas estrictamente en el número 10 del artículo 492 de la ley de Enjuiciamiento criminal; limitándose en todos los demás casos al cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 493 de la citada Ley. Si los detenidos en el día de la elección no hubieren emitido ya su voto, las Autoridades o Agentes que hubieren ordenado la detención, les darán toda clase de facilidades para que ejerciten el derecho del sufragio, sin perjuicio de adoptar las necesarias precauciones para la custodia.

8.ª En la persecución de los delitos especialmente previstos en la ley Electoral, se aplicará el procedimiento de flagrante delito regulado por el título III del libro IV de la ley de Enjuiciamiento criminal, siempre que sea pertinente.

9.ª Las Autoridades y Agentes de la misma, de toda clase de fuerza armada, prestarán con especial cuidado e inmediatamente, todo servicio de protección que les sea demandado por los Notarios o personas habilitadas como tales, y funcionarios de Correos y Telégrafos, los cuales serán todos considerados, a los efectos de atentados o coacción sobre ellos cuando realicen su servicio específico en orden a las elecciones, como Agentes de la Autoridad.

10. Todas las Autoridades y Agentes de las mismas, sin otra excepción que el caso de imposibilidad material, estarán en sus respectivos puestos, desde las siete de la mañana hasta las diez de la noche del día de la elección.

En las mismas horas estarán constituidos en sus locales respectivos los Jueces municipales con sus Secretarios; los de instrucción, con los suyos y las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales.

Todos los Magistrados y Fiscales, así como todo el personal adscrito a las Audiencias, estarán durante las mismas horas de guardia permanente y a disposición de sus superiores.

11. Los Jueces de instrucción se hallarán preparados para salir a practicar diligencias al primer aviso, a cuyo fin tendrán prevenidos los medios necesarios.

En el día de la elección, los Jueces de instrucción se asistirán, para la práctica de diligencias fuera del local del Juzgado, de un Oficial habilitado y, en su defecto, de los hombres buenos que habla el artículo 321 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Los Secretarios de los Juzgados de instrucción, en ausencia del Juez, podrán practicar diligencias dentro y fuera del local del Juzgado, haciendo uso de la facultad que les concede el artículo 18 del Decreto de 1.º de Junio de 1911,

12. Las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales designarán por telégrafo Jueces especiales a los Magistrados del territorio, quienes saldrán sin la menor dilación para el lugar que se les designe.

Dichos Jueces especiales deberán ir acompañados, siempre que ello sea posible, de un Secretario o Vicesecretario de la Audiencia provincial a que pertenezcan; y los que sean Magistrados de la territorial, de un Secretario de Sala o habilitado, en su defecto.

Los Fiscales de las Audiencias dispondrán el desplazamiento de los funcionarios a sus órdenes, para que actúen en cumplimiento de su misión ante los Juzgados de instrucción o municipales.

En los casos urgentes harán uso de las facultades que les conceden los números 15 y 16 del artículo 2.º del Estatuto del Ministerio fiscal para iniciar o impulsar la formación de atestados y diligencias.

13. El Ministerio fiscal velará con especial cuidado por la normal y rápida tramitación de los sumarios incoados por delitos electorales, y promoverá, en su caso, las oportunas acciones para la persecución de los mismos. Deberá cuidar con el máximo celo cuanto respecta a la garantía de la libertad personal en las horas de votación, presentando las oportunas querrelas contra quienes ordenaren detenciones sin atenderse a las normas legales, o con un fin manifiesto de impedir la emisión del sufragio o quienes realicen cualquier otro acto punible con fines electorales.

14. Todas las Autoridades y sus Agentes, los de la Policía judicial y los ciudadanos en general, vienen obligados a perseguir la compra de votos u otro género de soborno o coacción directa o indirecta, o dar cuenta del hecho en su caso.

Los Jueces depurarán rápidamente los hechos que revistan caracteres de soborno o coacción, procediendo, no sólo contra los ejecutores materiales de los actos punibles, sino investigando la participación en ellos, por complicidad o encubrimiento de otras personas, y buscando principal y señaladamente los autores morales e inductores.

15. De todo sumario que se instruya por actos relacionados en cualquier modo con la elección, se enviará, a más de los partes obligados, uno especialmente detallado al Ministerio de Justicia.

16. Terminadas las elecciones, los Jueces y Tribunales elevarán por conducto regular al Ministerio de Justicia, una Memoria, en que se detallarán todas sus intervenciones en materia electoral.

17. Después de la elección, los Jueces y Tribunales tendrán un especial cuidado en perseguir todo acto que suponga una venganza contra quien emitió su voto en determinado sentido, y tan pronto como aparezca en cualquier procedimiento indicio de que ha sido violado el secreto del voto, deducirán el oportuno testimonio para incoar sumario por tal hecho.

18. Los expedientes disciplinarios o gubernativos que se instruyan a cualquier funcionario dependiente de estos Ministerios por faltas cometidas en el desempeño de sus cargos y relacionadas con las elecciones, serán sustanciados con toda rapidez tan pronto termine el período electoral, y comprobados los hechos, no podrán nunca ser calificados como faltas de entidad inferior a graves o su término equivalente, según los respectivos Reglamentos.

Madrid, 20 de Octubre de 1933.—El Ministro de Justicia, Juan Botella Asensi.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Rico Avello.—A todas las Autoridades gubernativas y judiciales.

«Gaceta» del 22 de Octubre de 1933).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Obtenidos por las Secciones provinciales de Estadística los «Índices generales de electores» de todos los Municipios de 20.000 y más habitantes, han resultado en muchos de ellos numerosos casos de duplicación, los cuales es conveniente eliminar, sometiéndolos a un procedimiento análogo al determinado en el artículo 19 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907; por lo que,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que los Jefes de las Secciones provinciales de Estadística cuidarán en todo caso de remitir a

las Juntas municipales del Censo electoral de los Municipios de 20.000 y más habitantes, ocho días antes, cuando menos, del señalado para la elección, listas certificadas de los individuos que resulten duplicados, triplicados, etcétera, en las Secciones electorales del término municipal respectivos o que resulten inscritos en más de un término municipal; debiendo constar en las expresadas listas el domicilio y Sección electoral donde se les reserve el derecho de sufragio y que los Presidentes de las Juntas municipales pondrán a disposición de las Mesas electorales antes de que éstas se constituyan, las certificaciones de los electores duplicados.

Copia de estas certificaciones deberán también exponerse al público a las puertas de los Colegios, hasta que haya terminado la elección.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid a 20 de Octubre de 1933.—Diego Martínez Barrio.—Señores Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística y Subsecretario de Gobernación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.

Según el artículo 7.º del Decreto de 26 de Enero de 1933, «Para conocer de los recursos contra las resoluciones dictadas por los Jurados mixtos de la Producción e Industria Agrícolas se dividirá la Comisión mixta arbitral en tantas Secciones como ramas de la producción e industrias agrarias tengan constituidos Jurados mixtos.

Cada una de estas Secciones estará constituida por dos Vocales representantes de los productores y dos de los transformadores de las ramas de producción e industria a que se refiera».

En Santander está constituido y funciona con carácter definitivo el Jurado mixto de Ganaderos y Fabricantes de Productos Lácteos; y en Asturias es inmediata la constitución de un Jurado análogo, que en la actualidad se encuentra ya nombrado.

Por ello es procedente e indispensable promover la constitución en la Comisión mixta arbitral agrícola de la correspondiente Sección de Productos Lácteos e Industrias derivadas.

El artículo 9.º del mismo Decreto de 26 de Enero establece que «La designación de los Vocales representativos y sus respectivos suplentes se regulará por la Dirección general del Instituto de Reforma Agraria».

En cumplimiento de lo ordenado en los transcritos preceptos y observándose algunos errores de concepto en la Orden de esta Dirección del 17 del presente mes de Octubre,

Esta Dirección general del Instituto de Reforma Agraria se ha servido disponer:

1.º Los Vocales que deben integrar la Sección de Productos Lácteos e Industrias derivadas en la Comisión mixta arbitral agrícola, serán designados en la siguiente forma:

a) Los dos Vocales propietarios y los dos suplentes que han de representar los intereses de los ganaderos o productores, serán elegidos por los Vocales representativos de los mismos en los Jurados mixtos de Ganaderos y Fabricantes de Productos Lácteos de Santander y Oviedo.

b) Los dos Vocales propietarios y los dos suplentes que han de representar los intereses de los fabricantes o transformadores, serán elegidos por los Vocales representativos de ellos en los Jurados mixtos de Ganaderos y Fabricantes de productos lácteos de Santander y Oviedo.

2.º Se declara incompatible el cargo de Vocal de un Jurado mixto de Ganaderos y Fabricantes de productos lácteos con el de Vocal de la Sección correspondiente en la Comisión mixta arbitral agrícola.

Cuando esta incompatibilidad se produjera, deberá, el incurso en ella, optar por uno u otro cargo en el plazo de quince días, ante la Dirección general de Reforma Agraria.

3.º Dentro del plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, los Presidentes de los Jurados mixtos de Ganaderos y Fabricantes de Productos lácteos de Santander y de

Oviedo convocarán a las representaciones respectivas, con el fin de que designen los Vocales que han de integrar la Sección correspondiente en la Comisión mixta arbitral agrícola.

La reunión para la designación de los Vocales, deberán realizarse en el plazo máximo de diez días, a partir del quinto de los indicados en el párrafo anterior, debiendo verificarse por separado, la reunión de los representantes de los ganaderos y la de los fabricantes.

Verificada la designación, se remitirá por el Presidente de cada uno de los dos Jurados mixtos, dentro del tercer día, testimonio del acta en que aquélla conste, a la Subdirección Jurídica de esta Dirección, la que procederá a verificar el escrutinio y proclamar los que resulten elegidos por mayoría de votos. En caso de empate se resolverá éste procurando dar representación a las clases de cada uno de los dos Jurados mixtos y si el empate se produjese entre los representantes de un mismo interés dentro del Jurado, se acudirá a la insaculación de nombres para resolverlo.

Los nombramientos de estos Vocales tendrán carácter interino hasta que por esta Dirección se dicten normas e instrucciones más concretas y detalladas.

4.º Queda derogada la Orden de esta Dirección general de 17 de Octubre de 1933, dictada sobre esta misma materia.

Madrid, 20 de Octubre de 1933.—El Director general, Juan José Benayas.—Señor Presidente de la Comisión mixta arbitral agrícola.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Reses mostrencas

En poder de la Alcaldía de Fuentelapeña, se halla depositada una oveja merina de procedencia desconocida, de un año de edad aproximadamente, blanca, con la oreja derecha hendida y cortada la punta de la izquierda y rabona.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos.

Zamora 26 de Octubre de 1933.

El Gobernador interino,

Jacinto Angoso.

Diputación provincial de Zamora

PRESIDENCIA

CIRCULAR

CEDULAS PERSONALES-AVISO

Los Ayuntamientos de Corrales, Coreses, Espadañedo, Figueruela de abajo, Fuentespreadas, Gamones, Jambrina, Justel, Maire de Castroponce, Morales de Valverde, Moralina, Palazuelo de Sayago, Perilla de Castro, Puebla de Sanabria, Quintanilla del Monte y Ricobayo, que tiene liquidadas las cédulas personales del año 1932, enviarán a la mayor brevedad comunicación firmada por el Alcalde en que conste el nombre y dos apellidos de los recaudadores de las mismas en sus distritos municipales para que pueda extenderse la nómina correspondiente.

Los Ayuntamientos de Alcañices, Alcubilla de Nogales, Arcenillas, Arcos de la Polvorosa, Argujillo, Arrabalde, Benegiles, Bretocino, Brime de Sog, Calzadilla de Tera, Carbajales de Alba, Carrascal, Castrillo de la Guareña, Castrownuevo, Castroverde de Campos, Cerecinos de Campos, Cernadilla, Cubillos, Entrala, Figueruela de arriba, Fonfria, Fresno de la Ribera, Friera de Valverde, Hermisende, Lubián, Maderal (El), Madridanos, Manzanal de los Infantes, Matilla la Seca, Mayalde, Melgar de Tera, Mogatar, Montamarta, Moraleja del Vino, Moralina, Muelas del Pan, Muña de Sayago, Navianos de Valverde, Pedralba, Peñausende, Peque, Perdigón (El), Pereruela, Pías, Piñuel, Pontejos, Puebla de Valverde, Rosinos de la Requejada, San Pedro de Ceque, San Pedro de Zamudía, San Román del Valle, Santa Clara de Avedillo, Santa Colomba de las Monjas, Santa María de Valverde, Santa María de la Vega, Santibañez de Vidriales, Sanzoles, Tábara, Tardobispo, Trabazos, Venialbo, Vidayanes, Villadepera, Villafáfila, Villalonso, Villamor de los Escude-

ros, Villanueva de Campeán, Villanueva del Campo, Villardefallaves, Villar del Buey, Villardiega de la Ribera, Villarrin de Campos, Villaseco, Villaveza de Valverde, Viñuela, remitirán también a la mayor brevedad, los nombres y apellidos de los recaudadores en sus respectivos distritos municipales y aquellos que no lo hayan efectuado, las cuentas correspondientes al período voluntario y ejecutivo de cédulas personales del año de 1932.

Pueden presentarse a hacer efectivo el 5 por 100 de premio de recaudación de cédulas personales del año 1932, los recaudadores de los Ayuntamientos de Almaráz, Argañin, Asturianos, Barcial del Barco, Bretó, Brime de Urz, Cañizal, Cañizo, Castrogonzalo, Codesal, Colinas de Trasmonte, Cubo de Benavente, Cuelgamures, Donado, Fariza, Fermoselle, Ferreras de abajo, Ferreras de arriba, Fontanillas de Castro, Formariz, Fornillos de Fermoselle, Fuentes de Ropel, Gema, Guarrate, Lanseros, Losacino, Losacio, Manganeses de la Lampreana, Matilla de Arzón, Milles de la Polvorosa, Molezuelas de la Carballeda, Mombuey, Monfarracinos, Muelas de los Caballeros, Morales del Vino, Otero de Centenos, Palacios de Sanabria, Peleas de arriba, Pobladura del Valle, Pobladura de Valderaduey, Porto, Pozoantiguo, Rabanales, Revellinos, Salce, San Agustín, San Ciprián, San Cristóbal de Entreviñas, San Miguel del Valle, Santa Colomba de las Carabias, Santa Cristina de la Polvorosa, Santa Croya de Tera, Santovenia, La Tuda, Valdefinjas, Valdemerrilla, Vallesa de la Guareña, Videmala, Villabrazo, Villabuena, Villaferrueña, Villalazán, Villalpando, Villamayor de Campos, Villanueva de Azoague, Villaralbo, Villardondiego, Villavendimio, Viñas, Tagarabuena, Tardemez, Ungilde y Vadillo de la Guareña, debiendo presentar para percibir su importe la cédula personal.

Zamora 20 de Octubre de 1933.—El Presidente, Gonzalo Alonso.

Servicio Agronómico Catastral

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los propietarios de los términos municipales que al final se relacionan, que desde esta fecha y durante ocho días, estará expuesto al público en el Ayuntamiento respectivo, el padrón de la contribución rústica para el próximo ejercicio de 1934-35, pudiendo formular ante la Junta pericial cuantas reclamaciones estimen oportunas, siempre que versen sobre errores aritméticos o de copia.

Zamora 21 de Octubre de 1933.—El Ingeniero Jefe provincial, Francisco Zabala. R—3403

Relación que se cita

Arquillos, Benegiles, Carrascal, Casaseca de las Chanas, Corrales, Cubillos, Fontanillas de Castro, Cotanes, Quintanilla del Olmo, Riego del Camino, San Agustín del Pozo, San Martín de Valderaduey, Vidayanes y Villardefallaves.

Comandancia de la Guardia civil de Zamora

A las once horas del día, 5 de Noviembre próximo, se procederá en la casa-cuartel de la Guardia civil de esta capital a la venta en pública subasta de las armas de caza ocupadas a los infractores de las Leyes, así como de la chatarra de las armas prohibidas.

Zamora 24 de Octubre de 1933.—El primer Jefe, Adolfo Valcarcel Sampol. R—3465

ALCAÑICES

Joaquín Cabanellas, José, de cincuenta y seis años de edad, soltero, jornalero, hijo de Avelino y Teresa, natural de Valdasnas, partido judicial de Mirandela (Portugal), sin domicilio conocido y cuyo actual paradero se desconoce, procesado en el sumario número sesenta de mil novecientos, por incendio y que fué declarado rebelde por auto de fecha treinta de Septiembre último, por no haber comparecido en el término fijado en las requisitorias anteriormente publicadas; comparecerá en el término de diez

días ante el Juzgado de instrucción de Alcañices, con objeto de ampliar su declaración indagatoria, bajo apercibimiento que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley, además de la rebeldía ya decretada.—Jerónimo Maillo. R—3529

ZAMORA

El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en sesión celebrada el día diez de los corrientes, ha acordado aprobar el proyecto de contrato de préstamo con el Banco de Crédito Local de España, por la cantidad de *trescientas cincuenta mil pesetas*, que será destinado a la ejecución del proyecto de obras de conducción de aguas potables a los barrios de Pinilla, Cabañales, San Frontis y parte de los Barrios Bajos y a satisfacer al Estado las aportaciones que al Ayuntamiento puedan corresponder por la construcción de un edificio destinado a Normal del Magisterio primario y tres grupos escolares.

Lo que se hace público por el presente a los efectos de la notificación con objeto de que si alguien se estima perjudicado por el acuerdo pueda reclamar dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; a los efectos prevenidos en el artículo 255 del Estatuto municipal.

Zamora 24 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Cruz López. R—3523

Juzgados municipales

RABANO DE ALISTE

Don Gonzalo Fernández Rodríguez, Juez municipal de Rábano de Aliste.

Hago saber: Que en el juicio que luego se se dirá, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

Sentencia: En el pueblo de Tola, distrito de Rábano de Aliste, a veintitres de Junio de mil novecientos treinta. El Sr. D. Ildefonso Guitería Mezquita, Juez municipal de este distrito, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil que penden en este Juzgado, entre partes, de la una, como demandante, D. Santos Faúndez Fernández, vecino de Sejas y de la otra, como demandado, D. Francisco Diebra Faúndez, mayor de edad, casado, natural y vecino de referido Sejas, sobre reclamación de mil pesetas.

Fallo: Que debo de condenar y condeno al demandado rebelde Francisco Diebra Faúndez, a que pague al demandante Santos Faúndez Fernández, la cantidad de mil pesetas que éste reclama en su demanda y todas las costas y gastos de este juicio hasta su terminación. Y por esta mi sentencia que se notificará al demandado rebelde en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Ildefonso Guitería.—Rubricado.

Fué publicada en el día de su fecha y notificada a las partes al siguiente día.

Y para que conste a petición de parte interesada que así me lo solicita, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad a lo prevenido en el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, expido, sello y firmo la presente en Rábano de Aliste a diez de Marzo de mil novecientos treinta y tres.—El Juez municipal, Gonzalo Fernández.—P. S. M., El Secretario, Manuel Martín. R—3584

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotados para toda clase de ganados, las fincas cercadas de piedra y sin cercar que D. Manuel Muñoz García, vecino de Alcañices, posee en este término y pago de Las Largas de Valmiano. Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.

Alcañices 19 de Octubre de 1933.—Manuel Muñoz.